



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Certificación Número **01** de 2011(**19 DIC. 2011**)

LA DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,

en uso de las facultades que le otorga la
Ley 788 de 2002, y considerando:

1. Que el artículo 50, parágrafo 7, de la Ley 788 de 2002, referido al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, establece que: "Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas."
2. Que la Junta Directiva del Banco de la República en su sesión del 25 de noviembre de 2011, según comunicado de prensa de diciembre 12 del mismo año, definió la meta de inflación de 2012, en 3% +/- 1pp. De este rango entre dos punto cero por ciento (2.0%) y cuatro punto cero por ciento (4%), se toma como meta puntual el tres punto cero por ciento (3.0%) para efectos legales.

Certifica:

Que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, y el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010 las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1 de Enero de 2012, a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas en la meta de inflación esperada y ajustadas al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- a) Para productos hasta 35° grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta y dos pesos (\$272) por cada grado alcoholimétrico;
- b) Para productos de más de 35° grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$446) por cada grado alcoholimétrico;

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa aplicable a todos los licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, será de veinticinco pesos (\$25) por cada grado alcoholimétrico.

Expedida en Bogotá D. C.

Ana Lucía Villa Arcila
Directora
Dirección General de Apoyo Fiscal



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Certificación Número **02** de 2011**(19 DIC. 2011)**

LA DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,

en uso de las facultades que le otorga el decreto 2141 del 25 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, párrafo 2, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia"

CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 2, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4 y 5 del decreto 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el primer semestre del año 2012, son los siguientes:

- a) Cervezas, doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$284,41), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- b) Sifones, doscientos sesenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$266,42), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- c) Refajos y mezclas, ochenta y nueve pesos con dieciocho centavos (\$89,18), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Expedida en Bogotá D. C.

ANA LUCIA VILLA ARCILA

Directora

Dirección General de Apoyo Fiscal.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Certificación Número **03** de 2011
 (**19 DIC. 2011**)

**LA DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL
 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,**

**en uso de las facultades que le otorga la
 Ley 1393 de 2010, y considerando:**

1. Que el artículo 5 de la Ley 1393 de 2010 establece que: "Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, quinientos setenta pesos (\$570) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos (\$36).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas."

2. Que el incremento de los últimos doce meses del índice de precios al consumidor (desde el mes de diciembre de 2010 hasta el mes de noviembre de 2011), es de tres punto noventa y seis por ciento (3.96%), según comunicado de prensa del 12 de diciembre de 2011 publicado en el Portal del DANE.

Certifica:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1393 de 2010, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que regirán a partir del primero (1) de enero de 2012, serán las siguientes:

- a). Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos siete pesos con noventa y un centavos (\$607,91) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b). La picadura, rapé o chinú, treinta y ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$38,39) por cada gramo o proporcionalmente a su contenido.

Expedida en Bogotá D. C.


 Ana Lucía Villa Arcila
 Directora

Dirección General de Apoyo Fiscal.